

Zimbra:

lvalencia@registrodelapropiedadsd.gob.ec

Juicio No: 23171202100014 Nombre Litigante: ING. LUIS ENRIQUE VALENCIA BEJARANO-GERENTE GENERAL EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

De : satje santodomingo
<satje.santodomingo@funcionjudicial.gob.ec>

mié., 02 de mar. de 2022 14:32

Asunto : Juicio No: 23171202100014 Nombre Litigante: ING.
LUIS ENRIQUE VALENCIA BEJARANO-GERENTE
GENERAL EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Para : lvalencia@registrodelapropiedadsd.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 23171202100014

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 23171202100014, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1708397375

Fecha de Notificación: 02 de marzo de 2022

A: ING. LUIS ENRIQUE VALENCIA BEJARANO-GERENTE GENERAL EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Dr / Ab: ULLAURI VALENCIA MAURICIO FABIAN

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

En el Juicio No. 23171202100014, hay lo siguiente:

Santo Domingo, miércoles 2 de marzo del 2022, las 12h34, VISTOS: Por disposición del Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en mérito del sorteo de ley, avocamos conocimiento de la presente causa de demanda constitucional de acción de protección, en la presente causa haciendo las veces de Juez Pluripersonal de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales Dra. Sandra Karina Bósquez Aldaz (Ponente), Ab. Mirian Cecilia Yáñez Vallejo y Dr. José María Beltrán Ayala, y conforme se lo anunció al final de la audiencia resolvimos la presente acción de garantía jurisdiccional (Acción de Protección). En consecuencia, al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución, en aplicación a la ley de la materia, para cumplir con el propósito de la Justicia en esta etapa, la resolución adoptada debe reducirse a escrito y para hacerlo al amparo del Art. 17 LOGJCC en concordancia con del Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, se han observado los principios de publicidad, inmediatez, oralidad, dispositivo, economía procesal, sencillez y concentración; por tanto, concluido el trámite en esta causa, y dentro del término previsto para esta clase de acciones, se considera: PRIMERO.- JURISDICCION

Y COMPETENCIA.- Este Juez Pluripersonal asume las potestades previstas en los Arts. 237, 238, 239, 240. 1, 2, 3, 4, 5, 242 y 243 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que asegura jurisdicción y competencia, se encuentra debidamente investido de jurisdicción en forma constitucional y legal, el que previamente a resolver sobre las cuestiones determinadas en la demanda y darle el trámite correspondiente, debe establecer si es o no competente para conocer y resolver sobre la acción planteada, al ser la competencia un presupuesto procesal que no sólo se constituye en una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, sin cuya presencia no se puede establecer un proceso judicial dotado de validez y por ende que brinde eficacia a la resolución que en él se adopte, al estar frente a un proceso, sustanciado con dicha omisión, que únicamente tiene la apariencia de tal pero que no garantiza efectivamente los derechos discutidos ni puede resolver eficazmente las cuestiones controvertidas, sino que, y fundamentalmente, de conocerse y resolverse la cuestión controvertida por una autoridad o juez incompetente, se estaría violando en forma clara la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.3 que expresamente en su parte pertinente señala: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...", por lo que el presupuesto señalado no se limita a la observancia de meras formas sino al cumplimiento irrestricto de una garantía básica del debido proceso constitucional. A este efecto, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; por lo que, este Juez Pluripersonal es competente para conocer y resolver sobre los hechos sometidos a su conocimiento, para Gozaini Oswaldo: "Toda pretensión expuesta en una demanda se somete a un filtro de idoneidad y acreditación formal. Es una etapa ineludible donde corresponde declarar la competencia, asignar el tipo de proceso, verificar que el objeto reclamado sea jurídicamente posible, y evaluar la aptitud procesal (personalidad) de quien o quienes se presentan como pArt.es." Cabe observar también que la ritualidad de la formas dentro del ámbito constitucional se encuentra delimitado respecto a la potestad de la suscrita jueza para dirigir la audiencia en pro y beneficio de los derechos de las personas; este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad. TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCES Y EFECTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La Norma supra legal, proscribire que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación [Art. 88]. Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amplía la protección cuando derivan de tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena [Art. 39]. Sobre los Requisitos (Art. 40): La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (Art. 41); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el

derecho violado. Sobre la procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Con respecto a la Improcedencia de la acción (Art. 42).- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología, siguiendo esta misma línea, en sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en fecha 22 de marzo de 2016, se pronuncia sobre el alcance de los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. Recogiendo los criterios vertidos en dichas sentencias constitucionales, refieren que la acción de protección, es la vía adecuada y eficaz para amparar un derecho constitucional vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. De ninguna manera se considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional. La Corte Constitucional ha dejado sentado que, la solución que debe utilizarse en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o

en general, la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte cuando el Pleno de esta Magistratura constitucional emitió la regla con el carácter erga omnes: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)”

TERECERO.- COMPARECIENTES:

3.1.- Identificación de la persona afectada y/o accionante: En calidad de accionante comparece el señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano, portador de la cédula de identidad No.1722420898, nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, estado civil soltero, debidamente representado por su patrocinador el Dr. Stalin Naranjo Bustamante y el Ab. Ángel Chum Cañizarez.

3.2.-Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:

3.2.1.- Comparece el Ing. Luis Enrique Valencia Bejarano, en su calidad de Gerente y representante legal de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad, debidamente asistido por él Dr. Mauricio Ullauri

3.2.2.- Comparece el Dr. Miguel Izquierdo, en representación de la Procuraduría General del Estado.

3.3. AMICUS CURIAE

3.3.1.-Comparecen la Ab. Yuliana Izquierdo, en representación del GAD Municipal de Santo Domingo.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La accionante a través de la demanda fundamenta la acción de protección, señalando que el acto lesivo, es el Memorando EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Cristina Juliana Sánchez Vizcaíno, Directora de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad, encargada con el asunto de notificación de terminación nombramiento provisional, a decir del accionante se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación prescrito en el Art. 11 numeral 2; derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad constante en los Arts. 76.1 y 82, así también el derecho al trabajo proscrito en el Art. 325 todos de la Carta Magna.

QUINTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República en sus artículos 86 y 88, en armonía con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conforme las reglas del Art. 14 de la ley ibídem:

5.1.- EL ACCIONANTE, Patricio Gabriel Vásquez Rocohano, debidamente asistido por su defensor Dr. Stalin Naranjo, dijo que la institución contra la cual presenta esta acción de protección es la Empresa Pública de Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo, representada por el Gerente General Ing. Luis Enrique Valencia Bejarano (Registro de la Propiedad), la decisión por la que interponen la acción de protección se encuentra a fojas 1 del expediente, es el acto violatorio en contra de los derechos de su defendido el señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano, es el memorando EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Cristina Juliana Sánchez Vizcaíno, Directora de Talento Humano encargada con el asunto de notificación de terminación nombramiento provisional, que fue notificada a las 17h00 del mismo día, notificado de manera personal, a la hora de salida. Como antecedente indica que el accionante Patricio Gabriel Vásquez Rocohano ingresó a laborar en el Registro de la Propiedad mediante contrato de servicios ocasionales en fecha 5 noviembre de 2019, constante a fojas 3 y 75 del expediente, posteriormente se renovó el contrato en el mes de enero de 2020, bajo la misma figura de contratos ocasionales y para el mismo cargo de certificador inscriptor; posteriormente con acción de personal 024 de 23 de febrero de 2021, constante de fojas 2 y 108, se emite el nombramiento provisional a favor de Patricio Gabriel Vásquez Rocohano para el cargo de certificador-inscriptor1 en el Departamento Registral, suscrito

por la Ing. Cristina Sánchez encargada de Talento Humano y Gerente Ing. Luis Valencia y el accionante, este acto se fundamenta en el Memorando EPM-RPSD-GG-LVB-2021-022-M, de fecha 23 de febrero de 2021, la información referente a la acción de personal mencionada no ha sido incorporada por la entidad accionada, mas sin embargo ha sido ingresada por parte del señor Patricio Vásquez, (a fojas 2 y 168 se encuentra la acción de personal), en la que consta que dice: "de acuerdo al Reglamento General a la Ley Orgánica de Servidor Público, en el Art. 18, literal c, dice: para ocupar un puesto cuya partida vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición", será importante contar con la convocatoria, el propio Registro de la Propiedad en la motivación en el fundamento en el que otorga el nombramiento provisional al accionante ya hace mención respecto a la temporalidad de este tipo de contratos, referente al nombramiento provisional, dice claramente como elemento importante de este artículo hasta obtener el ganador del concurso de mérito y oposición como dice la Ley Orgánica de Servidor Público, pero sin haberse realizado ningún concurso de mérito y oposición para el cargo que venía ocupando, el accionante mediante dicho memorando constante de hojas 1, el 17 de noviembre 2021, se le notifica la terminación del nombramiento provisional. Es importante en razón de la carga de la prueba que tiene el Estado en este caso el Registro de la Propiedad conforme el Art.16, inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionante no demuestre lo contrario, ellos deben probar que se ha dado un concurso de mérito y oposición, que se haya notificado a su defendido y que exista un ganador, no conocen de aquello, desde ya solicita como prueba antes de resolver de conformidad con el Art. 14, inc. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se oficie al Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo y certifique si se ha llamado a concurso de mérito y oposición para el puesto que venía realizando el señor Patricio Vásquez, y si se ha dado dicho concurso, se certifique quien es el ganador y si se le ha notificado al señor Patricio Vásquez, bajo esa hipótesis van a dar a conocer donde están las vulneraciones de los derechos de su defendido. Como se indicó su defendido ha venido laborando en el Registro de la Propiedad desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2021, donde ha venido desempeñándose en un mismo cargo como certificador-inscriptor¹, es decir, tiene la experiencia suficiente y necesaria para continuar en el mismo cargo, durante todo este tiempo señores Jueces él ha asistido a varios eventos de capacitación es decir también tienen la formación para venir ejerciendo esa actividad ya que también la representaba la institución por la campaña yo inscribí mi propiedad ustedes pueden corroborar lo que he manifestado referente a la capacitación a fojas 62,63,155,156,172 del expediente es importante también acotar de que él debía continuar en dicho cargo por que las evaluaciones de desempeño que se las realiza a él conforme lo ha establecido el Ministerio de Trabajo siempre obtuvo buenas calificaciones en todas las evaluaciones anuales y bajo los diferentes jefes inmediatos que ha tenido el señor Patricio Vásquez y así lo pueden corroborar ustedes dentro del expediente a fojas 119 donde tiene y una evaluación de satisfactoria con un puntaje de 87.5 y a fojas 125 en una evaluación satisfactoria, y a fojas 129 una evaluación muy buena, esto consta en el expediente en el cual nosotros podemos corroborar de que no ha sido un mal funcionario, no ha sido sancionado, ni el juzgado con una falta dentro de la institución que ha cumplido a cabalidad con todo lo ordenado, más aún con todo lo que está demostrando sin motivación alguna, por una errónea motivación conforme se puede verificar en el documento que consta a fojas 1 en la notificación de terminación del nombramiento provisional se fundamenta en las siguientes normas: Art.17, literal b) del Reglamento y Art. 17, literal b) de la Ley, bajo el argumento de que bajo esta figura el contrato de nombramiento provisional no tiene estabilidad, se pregunta, si en el primer acto con el cual se le otorga aplican el Art. 18, literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP bajo esa figura se le da el nombramiento provisional, en el caso de una ponderación de derechos cual tienes más valor acaso desconoce el indubio pro-operario, el indubio a favor del trabajador ponen en pelean dos normas supuesta de la misma norma legal, que ellos mismo fundamentaron

tanto la misma Directora de Talento Humano como el mismo Gerente General firma el nombramiento provisional y luego el cese de funciones, hay que recalcar que el Art. 18, literal c) es claro cuando nos dice que le señor Patricio Vásquez debe ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, y en la actualidad nosotros desconocemos de que se haya convocado ese concurso y de que haya existido un ganador, al momento no conocemos y por lo tanto, se solicita ya sea a través del Ingeniero Gerente General que está presente o a través de su abogado defensor que se haga conocer a razón de economía procesal para que no se suspendiera esta audiencia, se hace la siguiente pregunta a la defensa tanto de Registro de la Propiedad, al Municipio que esta como Amicus Curiae como a la Procuraduría General del Estado, realizó el Registro a la Propiedad de Méritos y Oposición, existe ganador de dicho concurso?, en el caso de nuestro defendido no ha sido notificado por lo expuesto nosotros encontramos en relación a estos fundamentos de hecho y derecho que hemos manifestado de que será la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: 1.- se vulnera el principio del derecho a la igualdad y no a la desigualdad claramente en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución que se desarrolla este principio, la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 2 hace referencia al Art. 11, numeral 2 de la Constitución porque también se refiere a la discriminación y dice a la parte pertinente: "el servicio público y la carrera administrativa tiene como objetivo propender al desarrollo profesional técnico y personal de las o los servidores públicos para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones mediante la conformación del funcionamiento y desarrollo del sistema de gestión de talento humano sustentado en la igualdad de derechos de oportunidades y no a la discriminación. Con la oportunidad, con la realización de concurso de méritos y oposición además de realizar su control y transparencia del proceso se busca acusar el derecho constitucional de igualdad, tanto formal como material de todos los aspirantes a participar en condiciones de igualdad en este caso lo que se a echo conocido "como quítate tú, pa ponerme yo" le quitan al señor Patricio Vásquez y ponen a otra persona bajo lo que conocemos como figura, pero no se le ha convocado al concurso y se le discrimina pese a tener la capacitación, la formación y evaluación satisfactoria y muy buena se lo discrimina y se lo aparta del cargo que venía realizando, es por lo que cree necesario que se declare la vulneración del derecho a la igualdad en la razón a la discriminación que se ha hecho con el señor Patricio Vasquez; así también cuando se refiere a la discriminación nos dice muy claramente el Art. 18 literal c) que se repite insistentemente que dice para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta el concurso de mérito y oposición, en este caso al no cumplirse con esta condición de temporalidad la medida de cesación del nombramiento a favor de su defendido carece de racionalidad formal. Como segundo derecho violentado, el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, se violan y se vulneran los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución que manifiestan lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; y el Art. 82 nos dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", no han respetado, no han cumplido con la norma que establece la temporalidad del nombramiento que tiene el señor Patricio Vasquez, esto es el Art. 18, lit. c) del Reglamento a la LOSEP "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto"; así también es importante acotar lo que se ha mencionado que el derecho a la seguridad jurídica tiene dos dimensiones una formal y otra material y eso lo conocen la formal que tiene que ver con

la existencia de las normas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo dice el Art. 82 y también la que tiene que ver con la dimensión material que es la que esta constante en el Art. 226 de la Constitución y Art. 76.1 de la misma norma. Se va a referir al Art. 226 que es importantísimo por el principio de legalidad que dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"; acá se vulnera el derecho del señor Patricio Vásquez, pese que de forma constante se emiten fallos favorables a quienes viene desarrollando el trabajo a través de nombramientos provisionales y han sido cesados a través de esta forma, el Registro de la Propiedad comete el error y cesan y termina el nombramiento provisional y lo dejan sin sustento y sin empleo y trabajo; así también no aplica una sentencia que es vinculante y obligatoria aplicación para el servicio público y se va a referir al caso No. 3-19-JP-20 y acumulados donde el Juez Ponente es el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, esto es dictado por la Corte Constitucional y se refiere a los nombramientos provisionales en el numeral 179, nos dice: estos nombramientos cuando se tratan de partidas vacantes terminan cuando se hayan llamado a un concurso de mérito y oposición y se designe al ganador, lo dice la Corte Constitucional, entonces no hay por qué discutir, simplemente tienen que ingresarlo nuevamente y reconocer el derecho vulnerado del señor Patricio Vásquez, así también, han hecho caso omiso a la sentencia de la Corte Constitucional 014-17-IS-CC, caso No.- 0047-14-IS que determina lo siguiente: no es posible otorgar nombramientos definitivos sin embargo corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición lo cual permite obtener posibilidades para el acceso al servicio, es lo que se ha demostrado, para concluir, con respecto a la vulneración del trabajo, el Art. 325 dice: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", acá no se ha garantizado por parte del estado, el Registro de la Propiedad, han hecho una interpretación errónea y sin motivación alguna, se termina su nombramiento provisional, en el caso del señor Patricio Vásquez se ha determinado que ha cumplido con los requisitos y perfiles de manera adecuado, ha sido evaluado con las más altas calificaciones y cumple con los requerimientos para el cargo que venía ocupando, no ha sido sancionado, acá ellos en relación a la carga de la prueba pueden argumentar, pero tienen que demostrar que su defendido ha sido un mal servidor público, lo cual no lo podrán hacer en razón de que no ha tenido un expediente disciplinario abierto, el no convocar a concurso de méritos y oposición y dejarlo fuera de la institución en la que venía laborando, vulnera su derecho al trabajo en razón que se le quita el emolumento que venía percibiendo, es discriminatorio lo que se ha hecho contra su defendido por que se violenta también el derecho al trabajo al dejarlo sin su sustento e ingresos para su familia y no puede llevar esos ingresos a su hogar y tener una vida digna, le priva de este derecho adquirido por la misma acción de personal con la que se le otorga el nombramiento provisional, donde ya se le otorga la temporalidad hasta que exista un ganador, se contraviene los Art. 228, 229 y 325 de la Constitución, solicita que como prueba a favor del accionante los constantes a fojas 3 y 75 que es el contrato de servicios ocasionales de fecha 5 de noviembre de 2019, a fojas 2 y 168 la acción de personal No. 024 de fecha 23 de febrero de 2021, en el que se dispone la contratación de Patricio Vásquez Rocohano en el cargo de certificador-registrador en el Departamento Registral, a fojas1 el memorando EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, con el asunto de notificación de terminación de nombramiento provisional, a pArt.ir de la foja 54 el expediente que se solicitó al Registro de la Propiedad en el cual no incorporó el memorando que viola el derecho, se lo han incorporado a fojas 1, es importante hacer mención que a fojas 62, 63, 155 y 156 172 están los cursos que ha realizado el accionante, a fojas 119, 125 y 129 las evaluaciones satisfactoria y muy buenas

del señor Patricio Vásquez, a fojas 200 el aviso de salida del IESS con el cual se lo desvincula totalmente de dicha empresa, por lo expuesto de acuerdo a lo establecido en el Art. 39 de la LOGJCC. Solicitó se declare la vulneración de los derechos constitucionales argumentados y se deje sin efecto el memorando EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Cristina Sánchez Vizcaíno, Directora de Talento Humano con el asunto de notificación de terminación de nombramiento provisional a más de ello, de conformidad Art. 18 Reglamentos a la LOSEP como medida de reparación integral solicita la restitución del derecho mediante el reingreso inmediato al cargo que ocupaba en el Registro de la Propiedad en las mismas condiciones en que se desempeñaba y la cancelación de valores dejados de percibir desde el momento que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales y también solicitan como garantía de no repetición por parte de las autoridades demandadas que no se cambie a otro cargo a mas que se le pida las disculpas públicas.

5.2.- CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.-

5.2.1.- El Dr. Patricio Ullauri, en representación del Ing. Luis Valencia, Gerente de la Empresa Pública del Registro Propiedad se ha escuchado la intervención del abogado del accionante y verdaderamente, se cree que es una excelente exposición, sin embargo se considera que de su intervención se puede advertir que hace mención a la descripción del acto administrativo a través del cual se cesa en funciones del señor PATRICIO VÁSQUEZ ROCOHANO, hace mención a cuestiones de mera legalidad, cuestiones que entran en contradicción, de acuerdo a la jurisprudencia de esta acción de protección es subsidiaria, es secundaria, por eso es que el principal fundamento de la defensa es que esta acciones es improcedente, por cuanto cae en las prohibiciones del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 42 en los numerales 3, 4 y 5, donde se habla de la improcedencia de esta acción, la narración habla de la violación de derechos constitucionales, y no lo van a negar, el derecho al trabajo es un derecho constitucional, sin embargo no todo derecho constitucional es vulnerado, porque hay el derecho a la vida, derecho a los consumidores entre otros, y casa uno de esos derechos tiene una vía a través de la cual se pueden hacer esos reclamos, ahí entonces, que si por ejemplo matan a Pedro no puedo presentar una acción de protección, lógicamente se habla de un hecho delictivo habría que iniciar una investigación y podría terminar en una sanción a una persona responsable de la acción, cada cosa tiene su procedimientos, una situación laboral en el campo privado, no por que termina la relación laboral va inmediatamente a presentar una acción de protección, no, debe primero acudir a la sede administrativa que es la Inspección del Trabajo y luego si puede recurrir a una Unidad Judicial a fin de que se garanticen los derecho, puede que exista violación de derechos, sin embargo lo que se alega en esta audiencia, es que hay improcedencia de la acción constitucional, es decir no todo derecho constitucional se va a constitucionalizar, es decir a presentar una acción de protección, no, tenía las vías adecuadas, por eso es que el Art. 42 de la LOGJCC en el numeral 4, dice que es improcedente la acción cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada, ni eficaz, el abogado de la accionante plantea esta acción de protección, puede, puede que exista el derecho violado, sin embargo el acto administrativo del cual se ha referido en varias ocasiones es un acto administrativo que goza de legalidad y legitimidad, por lo tanto cuando impugna un acto administrativo tiene que recurrir ante los jueces competentes, esto es, ante los Jueces Contenciosos Administrativos, el respeto al ordenamiento jurídico garantiza la seguridad jurídica, garantiza la tutela judicial efectiva, de tal manera que la vía no es la adecuada, es la acción de protección no es la adecuada, en relación a lo que el accionante hace referencia diferentes normas de la LOSEP efectivamente el accionante demanda cuando se refiere al bien constitucionalmente valido a fojas 4, cuando se refiere al Art. 17.b de la LOSEP, reconoce a los nombramiento provisionales como una modalidad contractual dentro de la administración pública, el Art. 47.e) de la LOSEP determina la cesación definitiva de los nombramientos provisionales, al mismo tiempo el Art. 83 de la LOSEP establece que los nombramientos provisionales no ingresan a la carrera administrativa, aunque esto no significa que no estén protegidos jurídicamente, por este cuerpo legal,

estos nombramientos no garantizan estabilidad laboral dentro del sector público, de tal que el mismo accionante se refiere a la falta de estabilidad de esta clase de nombramientos y la única manera eficaz y adecuada de llegar a tener estabilidad es este país es a través de un concurso de méritos y oposición, por eso que está ahí el Art. 228 de la Constitución, el resto de nombramientos y contratos en el sector público no tienen estabilidad, de ahí que constitucionalmente el acto administrativo con el cual se termina la relación laboral del señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano es constitucional, de tal manera que la vía adecuada es la vía de legalidad, es decir buscar la jurisdicción ordinaria y no la constitucional, debe también manifestar que los AMIS CURIAE que comparecen al proceso hacen un análisis en ese sentido y les hacen conocer textualmente: " más sin embargo el nombramiento provisional con el que contaba el accionante no se encontraba amparado por ningún fuero de estabilidad laboral relativa en el cargo, más aun de la misma demanda a fojas 4 el accionante es consiente e indica que los nombramientos provisionales no garantizan estabilidad dentro del sector público, por lo que tal nombramiento podría ser declarado insubsistente en cualquier momento, sin procedimiento previo Art. 47, letra e). 5.2.3.- DR. MIGUEL IZQUIERDO, en representación de la Procuraduría General del Estado, dijo: que la Constitución de la República es enfática en el Art 226 al manifestar que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", se debe considerar que el tema que se está conociendo en esta audiencia no le compete al juez constitucional porque ya la Corte Constitucional en muchas de sus sentencias se ha pronunciado manifestando que cabe una acción de protección cuando hay una eminente violación de algún derecho constitucional, en este caso la entidad accionada ha demostrado que se encontraba con todas las facultades establecidas, tanto en la Ley cuanto por la Constitución de la República para poder ejercer las facultades que le compete, el sustento de esta acción de protección no sólo está en enunciar la disposición legal y constitucional, si no en señalar que el análisis y solución al caso propósito no está en el ámbito de la mera legalidad y por lo tanto debe ser resuelto en el ámbito Constitucional, sin embargo, se ha escuchado en esta audiencia que no se ha demostrado de ninguna forma la vulneración de los derechos constitucionales por el caso planteado, está sometido a la justicia ordinaria conforme ya ha sido expuesto por parte de la entidad accionada, el accionante aduce que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado dentro de la sentencia N0. 11-18-CN/19 en el párrafo 82, que la definición del Art. 11.2 de la Constitución tiene 3 elementos para configurar el trato discriminatorio, y estos son: 1.- La comparabilidad, es decir, que tienen que existir dos sujetos que están en iguales condiciones; 2.- La constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías enunciadas ejemplificativas en el Art. 1.2 , que cuando se utilizan para verificar diferenciaciones, la verificación del resultado por el trato diferenciado puede ser una justificada o una diferencia que discrimina, la diferencia justificada se presenta cuando se promueven derechos y la discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de esos derechos, en este caso en concreto no se han desarrollado los elementos por lo tanto no se ha justificado la supuesta violación de este derecho constitucional, al respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha manifestado que la misma es la confiabilidad que se tienen en las normas claras, previas y aplicables a las autoridades competentes y por lo tanto al tener la entidad accionada el conocimiento perfecto como se realizan los procedimientos y cuáles son sus facultades, no hay nada que discutir del procedimiento en si, por que el accionante tiene una vía judicial si se está cuestionando la legalidad. Con respecto al derecho al trabajo el accionante no ha subsumido la presunta vulneración de este derecho a los hechos fácticos, es preciso señalar que la estabilidad laboral conforme lo dispone el Art. 328 de la CRE se la obtiene una vez que la persona haya ingresado al servicio público a través del respectivo concurso

de mérito y oposición no ha sucedido, los hechos alegados por el accionante apuntan a la presunta vulneración de este derecho a la dimensión ordinaria y no constitucional, por lo tanto no se vulnera este derecho. El COFJ establece el principio de impugnación de los actos administrativos y dice que deben ser impugnados ante la justicia ordinaria cuya competencia la tiene el Tribunal Contencioso Administrativo que es el órgano competente para revisar el tema de legalidad, así también el Art. 173 de la CRE establece claramente que los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la función judicial, adicionalmente la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha manifestado que la acción de protección no procede cuando se tratan de aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existen vías ordinarias para la reclamación de los derechos, se evidencia que no existe vulneración, no sólo porque existe una vía judicial expedita, sino porque no existen vulneración de derechos constitucionales, la demanda interpuesta por el accionante no procede por que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, así como está inmersa dentro de las causales de improcedencia No. 1,3,y 4 del Art. 42 de la misma ley; por lo que la PGE solicita se inadmita la presente acción de protección. 5.3.- RÉPLICAS 5.3.1.- ACCIONANTE, a través del Dr. Stalin Naranjo, dijo que la defensa del Registro de la Propiedad como la Procuraduría del Estado se ha basado en el Art. 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales - se ha fundamentado que cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que demuestre que la vía no fuera adecuada, ni eficaz, es decir, para ellos no existe vulneración, como lo desarrolló la Procuraduría General del Estado, es evidente o no sé, si no se entendió lo que él refería, lo que manifiesta el Art. 18, numeral c) del Reglamento de la LOSEP, es evidente el incumplimiento de la temporalidad y también está superado y en la parte inicial la Procuraduría General del Estado, incluso se hizo mención de que efectivamente cuando se demuestra o es evidente la vulneración de derechos se ira por esta vía constitucional, esto lo dice la sentencia No.0530-10-JP de la Corte Constitucional que nos dice lo siguiente: "las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, las juezas y jueces constitucionales únicamente cuando no encuentre vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la guía idónea eficaz para resolver el asunto, es decir, según lo que manifiestan en las dos intervenciones deberíamos a ver acudido al Tribunal Contencioso Administrativo y luego de 5 años de pelea él tenga que volver al Registro de la Propiedad, cuando es evidente y es manifiesto la vulneración del derecho constitucional, aquí se ha manifestado y se ha dicho de que no existe discriminación porque debemos comparar, pregunta puntalmente y textualmente lo ha dicho el abogado del Registro de la Propiedad, no se ha puesto una persona en el cargo y de lo que nosotros conocemos no hay una persona en el cargo que nos demuestre, por la carga de la prueba que efectivamente no existe nadie, cuando nosotros conocemos que no tenemos la documentación porque no se la ha incorporado al expediente de que existe una persona con nombramiento provisional ocupando un puesto es decir se discrimina se saca uno para poner a otro en el mismo cargo de funciones y eso es discriminación, así también se ha manifestado, se ha mostrado la vulneración de los derechos, es evidente y manifiestos la vulneración del derecho al trabajo cuando teniendo un derecho reconocido un derecho ganado por la temporalidad que está establecido en la norma por la seguridad jurídica, efectivamente con eso, la vulneración de derecho al trabajo, lo despiden y lo sacan de su lugar de trabajo que se tiene que demostrar, acaso no es evidente el despido?, existe vulneración del trabajo de una manera clara y evidente y así también la vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad no se están cumpliendo con los parámetros en el Art. 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP, hace mención a otros artículos pero no se dan cuenta que existe un indubio pro-operario a favor del trabajador y se debió haber inclinado si se decía o quería sacar a dicho servidor público de su puesto

de trabajo debieron haber convocado a un curso de méritos y de oposición y haber declarado a otro ganador a otra persona de el no haber ganado dicho concurso si él no hubiera cumplido o se habría preparado para dicho concurso pero eso no ha ocurrido ni se ha demostrado hasta el preciso momento en audiencia. En numerables ocasiones la defensa del Registro de la Propiedad ha manifestado que puede que exista vulneración de derechos, existe vulneración de derechos y nos habla de que el acto administrativo ha sido legítimo, menciona a razón del Código Orgánico Administrativo cuando nos habla de los requisitos a través del acto administrativo, el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo que debe cumplir con los siguientes requisitos: validez, competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación en el presente caso el documento por el cual se cesa, se da por terminado el nombramiento provisional que está a fojas 1 no tiene la debida motivación jurídica lo cual también es una vulneración de los derechos constitucionales de su defendido, es decir, dicho acto no tiene valor, no tiene eficacia, por lo tanto no es legítimo conforme así lo prescribe el Código Orgánico Administrativo, también se ha manifestado en la presente audiencia por parte de Procuraduría General del Estado quien hace mención al Art. 228 de la CRE que se refiere al ingreso al servicio público, no se está discutiendo el nombramiento, no se está pidiendo nombramiento definitivo, eso se lo gana a través de un concurso de méritos y oposición, se está pidiendo el respeto, se está pidiendo volver al lugar de trabajo; se ha evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales, el Art. 228 que hizo mención la Procuraduría General del Estado nos dice lo siguiente: "el ingreso al servicio público, el ascenso y la probación en la carrera administrativa se realizara mediante concursos de méritos y oposición" pero acaso porque él no está ingresado al servicio público a través de concurso ha perdido derechos, no se encuentran aquí para discutir eso, efectivamente él tiene un derecho la temporalidad y el mismo nombramiento provisional y la ley en el Art. 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP no está en discusión, el tendrá nombramiento definitivo el momento que se llame a concurso y efectivamente exista un ganador y él sea el ganador eso es lo que se pide, en el momento que se lo cesó se vulneraron sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y al trabajo. 5.3.2.- ACCIONADO, en la voz del Dr. Patricio Ullauri, dijo que la intervención del Dr. Naranjo nuevamente hace mención de manera insistente al Art. 18, literal c) que consta en el cese de funciones de su nombramiento provisional, efectivamente él hace referencia a que el acto administrativo no goza de motivación en todo aquello, eso es el problema que nos convoca a esta audiencia, la cuestión de narrar cuestiones legales, disposiciones legales de la justicia ordinaria deben ser conocidos por la justicia ordinaria, esto no es de competencia exclusiva de jueces constitucionales, es verdad que por disposiciones constitucionales se dice que el momento que se presente una acción de protección todo juez, se convierte en juez constitucional, sin embargo de aquello, habiendo, existiendo vías legales ordinarias a través de las cuales también se pueden garantizar un presunto derecho violado, por que entender que hasta ahorita todo es presunción, de ahí que el Dr. Naranjo no puede decir que el acto administrativo no goza de legitimidad, al contrario goza de esa legitimidad, entonces tendría que ir al cause correspondiente a la instancia procesal de ahí lamentablemente por cuestiones de tiempo uno tiene que acudir a las vías ordinarias por respeto al ordenamiento jurídico, porque así está el ordenamiento jurídico, tenemos justicia ordinaria y justicia constitucional, si no sería fácil que toda persona en cuanto se violen derechos poder acudir directamente a la justicia constitucional, porque resulta que la justicia constitucional es más rápida, sencilla, informal y todo eso, y se me van a reconocer así la situación, la situación es que estamos frente a un hecho presuntamente violatorio de derechos, para ello hay que acudir a la justicia ordinaria, ahora bien para tener en cuenta hay una sentencia de 12 de marzo de 2015, a las 15h48; dictada por los jueces Multicompetentes de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas 23331-2014-4674, en esa causa acudieron unos jubilados a presentar una acción de protección en contra de una institución pública, ahí inicialmente el juez de primer nivel les dijo a estas personas que tenían más de 65 años, algunos discapacitados y algunos con doble o triple vulnerabilidad les dijo que deben acudir a la justicia ordinaria, sin embargo de que sale

esa sentencia, sube a la Corte y estos Jueces esta vez sí garantizando que las personas adultos mayores hacen una argumentación y exposición jurídica y dicen: No, estas personas que tienen más de 65 años, algunos discapacitados y algunos con doble o triple vulnerabilidad, y enfermedades catastróficas, dijeron a ellos di tenemos que darles en resolución la acción de protección, estas son cuestiones que deben analizar para poder resolver, al haber argumentos suficientes solicita que se declare improcedente la acción por lo manifestado y también se debe escuchar al Amicus Curiae para mejor resolver en derecho. 5.3.3.- Dr. Miguel Izquierdo, representante de la Procuraduría General del Estado señaló que no hace uso de su derecho a la intervención. 5.4.- FINAL 5.4.1 Accionante, el Dr. Naranjo dijo que lo único que tiene que mencionar como lo establece el Art. 14 de la LOGJCC con lo cual termina la presente audiencia, se ha manifestado y se ha hecho hincapié en aquello, se menciona una sentencia que no guarda relación y no es vinculante, si no es emitida con todo el respeto por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, el cual ni siquiera es análogo, es prueba impertinente en esta audiencia; cuando el Art. 14 nos habla de la contestación únicamente a los fundamentos de la acción, lo que se ha manifestado no tiene razón ni nexo causal, por lo expuesto solicito se declare la vulneración en razón de los presupuestos enunciados y se acepte la acción de protección reintegrando al cargo al señor Patricio Vásquez Rocohano y solicitando se le cancelen los valores que ha dejado de percibir desde el momento que se dio por terminado su nombramiento provisional 5.4.2.- AMICUS CURIAE Comparece la Ab. Juliana Izquierdo, a nombre y representación del GAD Municipal Santo Domingo en la persona del Alcalde de Santo Domingo y Presidente del Directorio de la Empresa Pública del Registro de la Propiedad y del Procurador Síndico, conforme al Art. 12 de la LOGJCC, al escuchar tanto a la parte accionante como a la parte accionada, el señor Abogado Estalin Naranjo indica en su demanda que el señor Patricio Gabriel Vásquez ha sido parte de la institución del Registro de la Propiedad, ha ingresado mediante contrato de servicios ocasionales un 5 de noviembre de 2019, hasta el mismo año 31 de diciembre de 2019, es decir estando un mes en labores, en enero de 2020 lo contratan con un contrato de servicios ocasionales hasta el diciembre de 2020, estando en labores por el lapso de un año, posterior el 23 de febrero de 2021 le otorgan un nombramiento provisional y este es a su vez cesado, esto es, que han dado por terminado el nombramiento provisional el 17 de noviembre de 2021, es decir estando 9 meses en labores en el registro de la propiedad bajo la modalidad de nombramiento provisional, si bien es cierto lo indicado por el defensor que no se estaría cumpliendo con lo establecido en la temporalidad, conforme lo establece el Art. 1, 8 lit. c) del Reglamento de la LOSEP, más sin embargo se tiene que le otorgan al accionante el nombramiento provisional y cesan sus funciones el 17 de noviembre de 202, pues así como el ingreso a laboral con este nombramiento provisional, así mismo a su criterio tienen derecho otras personas también de ingresar y de ocupar el cargo ya que el nombramiento provisional no da una estabilidad laboral, por lo que para obtener un trabajo estable que es lo que le garantiza el tener estabilidad laboral, debe de ganarse la estabilidad mediante un nombramiento definitivo, y como se gana el nombramiento definitivo?, pues concursando, mediante un concurso de mérito y oposición, tal como lo manifiesta y lo manda nuestra Carta magna en su Art. 228. Por otra parte de hace una pregunta, acaso es discriminación, le discriminaron al funcionario que tenía esa partida antes de que le otorguen el nombramiento provisional al señor Gabriel Vásquez? No, no es discriminación, no es violentar el derecho al trabajo, mas sin embargo acá lo que ha sucedido que la autoridad nominadora en el Registro de la Propiedad cesa sus funciones en cumplimiento a los artículos establecidos en la LOSEP, Art. 47 en su letra e) dice: "servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e).- Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción"; es decir, que no se le está sancionando al accionante, se le ha terminado el nombramiento provisional, tampoco está discutiendo si el accionante era un excelente funcionario o no, así mismo el Art. 83, letra h) nos dice: "Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h).-

Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional"; así mismo el Art. 85 dice: "Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza", esto es lo que se ha podido analizar en la acción de protección. Así mismo de la sentencia mencionada 2061-16-EP/21, a fin de mejor manera resolver, es un caso muy similar de un señor que era funcionario en el GAD Municipal del cantón Pasaje de la provincia de El Oro, tenía su nombramiento provisional, cesan sus funciones, el presenta acción de protección y no se la aceptan, presenta recurso de apelación confirmándose la sentencia de primera instancia, presenta acción extraordinaria de protección, los jueces de la Corte Constitucional con fecha 31 de marzo de 2021, resuelven los nueve jueces que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional al haber terminado el nombramiento provisional al accionante, más sin embargo, indican en su parte pertinente que: se debe garantizarse la estabilidad y el derecho al trabajo consagrado en el Art. 229 CRE, sobre la garantía al ingreso al servicio público pero esto mediante concurso de mérito y oposición consagrado en el Art. 228 del CRE y concluyen que en el caso analizado Jaime Panamá Ullauri habiéndose desempeñado como asistente técnico servidor público², mediante nombramiento provisional al tenor de la LOSEP, no encontraba amparado por ningún fuero de estabilidad relativa en el cargo, por lo tanto podría ser declarado insubsistente su nombramiento y sin procedimiento previo, en sujeción al Art. 47, 83 letra h) y al 85 de la LOSEP. Así mismo los señores jueces refieren que el nombramiento provisional es de carácter transitorio y excepcional y que busca solucionar las necesidades del servicio, que es el evitar la paralización y el ejercicio de las funciones pública mientras se realizan los procedimientos ordinarios; así mismo indican que la cesación no estaba sujeta al inicio de un sumario administrativo que establezca responsabilidades a faltas administrativas y por no ser el legitimado activo un servidor de carrera, ni ser la cesación una sanción, si no el ejercicio de una potestad de una autoridad nominadora, ellos indican que el nombramiento provisional no garantiza estabilidad y que en cualquier momento la autoridad nominadora podrá por terminado, ellos desestiman la acción extraordinaria propuesta por el accionante. Así mismo, está la sentencia por el principio de unidad y criterio judicial la sentencia que está dentro de una acción de protección signada con el número 16201.2021-00416, esta sentencia es emitida por una jueza de la Unidad del cantón Pastaza, es un caso muy similar donde la accionante sigue la misma acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo, es un caso muy similar donde se termina el nombramiento provisional, presenta acción de protección, le niegan; así mismo le rechazan la acción de protección el no contento pues presenta el recurso de apelación y los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza con fecha 17 de junio de 2021, emiten sentencia y niegan el recurso de apelación y confirman la sentencia venida en grado; esto es, en cuanto a lo que puede manifestar a su criterio y en cuanto a la jurisprudencia que ha obtenido de acuerdo a la ley y a la normativa, aparte de esto, cómo se había escuchado al abogado de la parte accionada, está indica que no sería procedente la acción de protección ya que bien pudieron seguir el reclamo por la vía ordinaria ante los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha. Así mismo el Art 300 del COGEP dice: "Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contenciosa tributaria o contenciosa administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas". Se observa con este artículo que la presente acción de protección no

cumplía con el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo no es procedente la acción de protección. Aclaración a la defensa del accionante el nombramiento provisional se dio por terminado 17 de noviembre de 2021, a fojas 1, siendo el único documento a través del cual se dio a conocer la terminación del nombramiento profesional. Aclaración a la parte accionada, el memorando es el único documento con el cual se da por terminado el nombramiento provisional, en el segundo párrafo del memorando mencionado en el segundo párrafo indica que la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad autoriza a dar por terminado el nombramiento, como representante se autorizó a dar por terminado el nombramiento, a través de la acción de personal, no hay informe o correo a través del cual autorizan dar por terminado el nombramiento, sólo el memorando únicamente, se envió todo el expediente del servidor. SEXTO.- PRUEBA APORTADA Y HECHOS RELEVANTES.- Acorde con el Artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, empero conforme el Artículo 17.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, norma jerárquicamente superior, conforme el Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el juzgador tiene la obligación legal de hacer relación únicamente de los hechos probados relevantes para la resolución, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes generan una dependencia directa de los infrascriptos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente.- 6.1 PRUEBA DE LA ACCIONANTE, el señor Patricio Vásquez Rocohano con la finalidad de justificar que a través de un acto administrativo, esto es el memorando EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre, se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; para lo cual hizo uso de varios documentos como prueba a su favor, siendo estos: 1.- Memorando No. EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre, con el que se dio por terminado su nombramiento profesional. 2.- Acción de Personal No. 024 de 23 de febrero de 2021, con la que se otorgó nombramiento provisional al cargo de Certificador-inscriptor. 3.- Contrato de servicios ocasionales, de fecha 5 de noviembre de 2019, suscrito entre el Gerente General de la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad y el señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano. 4.- Memorando EPMRP-SD-PVR-2021-001-M, de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por el accionante justificando inasistencia por enfermedad, adjunta documentos de respaldo como certificado médico particular Dr. Cristian Mero Baque, Resultados de exámenes laboratorio, certificado médico IESS por SARS COV2, solicitud de permiso temporal del 25 de febrero al 3 de marzo de 2021; solicitud de permiso temporal del 4 de marzo al 18 de marzo de 2021, solicitud de permiso temporal del 19 de marzo de 2021. 5.- Copia de cedula de identidad del accionante. Adicionalmente la entidad accionada incorporó el expediente del señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano, con los siguientes documentos: 1.- Hoja de vida de Patricio Gabriel Vásquez Rocohano. 2.- Copia de cédula de identidad del accionante. 3.- Certificado de Matrícula Universidad Autónoma de los Andes del accionante (estudiante de derecho) 4.- Certificado de Relaciones Laborales Banco Pichincha del accionante. 5.- Solicitud de acumulación de décima tercera y décima cuarta remuneración de Patricio Gabriel Vásquez Rocohano. 6.- 2 Certificados de Cursos realizados por el accionante. 7.- Certificado EMAPA-SD de no tener cuenta en esa institución del accionante. 8.- Certificado de no adeudar al Municipio de Santo Domingo. 9.- Registro de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, Ministerio del Trabajo del accionante. 10.- Certificado único de salud. 11.- Exámenes laboratorio y ecsonografía. 12.- Aviso de Entrada IESS del accionante, de fecha 7 noviembre de 2019. 13.- Memorando EPMRP-SD-PS-MRM-2019-069-M, de fecha 5 de noviembre de 2019, 14.-

Contrato de servicios ocasionales, de fecha 5 de noviembre de 2019, suscrito entre el Gerente General de la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad y el señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano. 15.- Memorando EPMRP-SD-GATH-NVM-2019-062-M, de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Ing. Nadia Vera Medina, Gerente de Administración de Talento Humano, en el cual solicitó autorización al Gerente General de la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad para contratar los servicios del señor Gabriel Patricio Vásquez Rocohano. 16.- Informe EPMRP-SD-GATH-NVM-2019-048, de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Ing. Nadia Vera Medina, Gerente de Administración de Talento Humano, a través del cual indica la necesidad institucional de contratar personal necesario para el funcionamiento de las unidades de la institución, para lo cual concluye que es necesario la contratación de un servidor público de poyo 4 para el cargo de certificador-inscriptor, recomendando la contratación del señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano. 17.- Incidencia de personal por contrato de servicios ocasionales en 4 fojas. 18.- Requisitos previos al ingreso de EPMRP-SD, de 31 de octubre de 2019. 19.- Declaración Patrimonial Contraloría General del Estado 5 noviembre de 2019, del accionante, inicio de gestión. 20.- Declaración Juramentada Contraloría General del Estado del accionante, inicio de gestión, 5 noviembre de 2019. 21.- Declaración del Impuesto a la renta del 2019 del accionante. 22.- Constancia de Declaración Patrimonial Contraloría General del Estado del accionante, periódica 30 de junio de 2020. 23.- Declaración Juramentada Contraloría General del Estado del accionante, periódica, 30 de junio de 2020. 24.- Constancia de Declaración Patrimonial Contraloría General del Estado del accionante, periódica 31 de enero de 2020. 25.- Declaración Juramentada Contraloría General del Estado del accionante, periódica, 31 de enero de 2020. 26.- Memorando EPMRP-SD-GATH-NVM-2019-M, de 13 de diciembre de 2019. 27.- Memorando EPMRP-SD-R-SGTR-C-MVV-2019-035-M, de 26 de noviembre de 2019. 28.- Acta entrega- recepción de credencial institucional, porta credencial, cordones porta credencial. 29.- Formulario de inducción al puesto, 5 noviembre de 2019. 30.- Autorización de uso de imagen para material publicitario que elabore la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Santo Domingo, 12 noviembre de 2019. SÉPTIMO.- ANÁLISIS Para comenzar el análisis de la presente acción es importante hacer notar que toda institución del Estado, de acuerdo a sus necesidades institucionales, a través de los correspondientes departamentos o áreas administrativas, tienen todo el derecho y la facultad de contratar el personal necesario a fin de cumplir con el servicio ofrecido, para lo cual existen una serie de procedimientos de índole administrativo, los cuales deben ser cumplidos para todos los actos administrativos, a fin de que estos cumplan con ser legítimos y emitidos por la autoridad correspondientes, en este caso por la autoridad nominadora de la Empresa Pública de Registro de la Propiedad, conforme se analizará a continuación: Para lo cual se tiene que el Acto Administrativo como una de las actuaciones administrativas es la declaración de la voluntad del órgano competente de la Administración Pública que crea, modifica o extingue una situación jurídica y que surte sus efectos respecto de una persona o grupo de personas o de terceros, incluyendo a otros organismos y dependencias de la propia Administración. La Constitución ecuatoriana recoge que la administración pública constituye un servicio a la colectividad; en tal virtud, todos los organismos que conforman el sector público, cumplirán sus fines en el ámbito de sus competencias y obrarán en observancia de los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y la ley; en efecto, cuando la administración pública en ejercicio de sus funciones se manifiesta mediante resoluciones, sean estas de carácter general o particular, sobre algún derecho o interés, surge un acto administrativo, como acertadamente Dromi señala: "todo el obrar jurídico administrativo es acto administrativo". En igual forma se pronuncian los juristas García de Enterría y Ramón Fernández al definir el acto administrativo como: "la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria". El Art. 98 del COA define al acto administrativo en los siguientes términos: "El acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o

generales reales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo". El Art. 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación. Competencia.- Pérez se refiere a la competencia como la "... aptitud legal del obrar del órgano administrativo..."; en el mismo sentido, para el tratadista Secaira "la competencia es el conjunto de atribuciones que la ley entrega a los órganos del poder público". Como se puede apreciar, la competencia determina las materias que entran en la esfera propia de cada autoridad y establece los límites dentro de los cuales han de moverse las personas jurídicas públicas y los órganos administrativos. La competencia es un requisito de esencia, pues, para que el acto administrativo sea válido, necesariamente debe ser expedido por el titular del órgano facultado legalmente para exteriorizar la voluntad administrativa. Lo contrario significaría que la decisión administrativa, inexorablemente estaría viciada de nulidad o carecería de valor jurídico alguno y por lo tanto, ninguna persona estaría obligado a cumplirlo. Objeto.- El acto debe contener una obligación expresa de dar, hacer o no hacer; el contenido del acto administrativo debe reunir características tales como certeza, licitud y posibilidad física; de igual forma dicho contenido u objeto debe ser moral y no puede perjudicar a terceros. La doctrina señala que el objeto del acto administrativo es perfectamente divisible en tres partes: una de índole natural que sirve para caracterizarlo, es decir, es la sustancia del mismo que lo hace distinto de otros de su género; la segunda se refiere al orden implícito que encontrándose en un acto administrativo, proviene de una disposición legal aplicable, o sea, existe en el acto sin haber sido expresada en él, por así estar establecido en el ordenamiento jurídico; y, una tercera parte, llamada eventual, que puede o no configurar el acto administrativo. Voluntad.- Es la voluntad estatal válida, exteriorizada en una declaración legal expresa. Para Younes Moreno "El acto administrativo se precia de esa declaración, pero lo esencial es la voluntad real del acto administrativo". La voluntad tiene dos elementos el Subjetivo constituido por el ánimo, comprensión o parecer que la persona física, titular del órgano público encargado de decidir, tiene respecto del asunto materia de resolución; y, el Objetivo identificado por los antecedentes fácticos y jurídicos que obran del proceso, que deben ser tomados en cuenta para la resolución. Procedimiento.- Para la plena eficacia del acto administrativo, debe observarse las normas procedimentales, esto es, los trámites y más solemnidades que la ley impone se acaten de modo previo a su emisión; el acto administrativo debe estar normado y no generarse por la sola voluntad del titular del órgano o entidad que lo va a dictar, el no ceñirse a los procedimientos legales, acarrea la nulidad del acto administrativo. Motivación.- La administración pública fundamentará las razones de sentido y contenido, debidamente argumentado en razonamiento lógico para emitir un acto administrativo concreto con contenido determinado. Según Gordillo la motivación: "es la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad"; el administrado tiene derecho a que la administración le explique las razones por las cuales toma la decisión que afecta sus intereses o derechos, de ahí, la importancia que pueda oponerse a la decisión pública, de requerirse; la motivación es la exposición de razones que debe relatar el administrador público para tomar una decisión. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Como bien lo señala el literal I) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". En razón del análisis que antecede se tiene que de la verificación de la documentación adjunta por la entidad accionada para ejecutar los diferentes actos administrativos cumple con ciertos procedimientos los mismos que generan la validez del acto administrativo; es así que se ha evidenciado que para la contratación del accionante en el mes de noviembre de 2019, existen varios procesos los mismos que llegan a la conclusión de que efectivamente la

institución necesita o requiere la contratación de personal a fin de que la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad cumpla con los servicios de la misma, es así que previo a la contratación del señor Patricio Gabriel Vásquez Rocoiano, se tiene el Informe EPMRP-SD-GATH-NVM-2019-048, de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Ingeniera Nadia Vera M en su calidad de Gerente de Administración de Talento Humano. Informe en el que se hace un antecedente acerca de la creación de la institución, luego se habla acerca del marco legal que rige la misma entre estos está la Constitución el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, están las Ordenanzas Municipales también tenemos las resoluciones a través de las cuales se rigen la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad. También se habla acerca de la contratación de un servidor la misma que estaría respaldada a través de la partida presupuestaria número 01.01.100.120.510510.130.23.01.001 denominada certificador/instructor nos indica la disponibilidad económica presupuestaria para el ejercicio 2019, conforme consta de la certificación de disponibilidad presupuestaria número EPMRP-SD-GF-MJZ-2019-003-CDP. "Justificando con la finalidad de brindar un servicio eficaz y eficiente a la ciudadanía y cumplir la misión y visión institucional se elabora el informe para que se realice la contratación del personal necesario para el funcionamiento de las unidades que conforman la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad, siendo el perfil del personal a ser contratado Concluyendo que observando las disposiciones legales que han sido citadas y con el fin de dar cumplimiento a la misión institucional, concluye que es necesario que la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad de cantón Santo Domingo cuente con una persona que realice las funciones de CERTIFICADOR-INSCRIPTOR de conformidad al perfil propuesto anteriormente. RECOMENDACIÓN: De conformidad a los antecedentes y al sustento legal expuesto en el presente informe y con fundamento en las atribuciones que posee la UATH se sugiere la contratación del Sr. VÁSQUEZ ROCOHANO PATRICIO GABRIEL con c.c. 1722420898, para que cumpla las funciones de CERTIFICADOR-INSCRIPTOR en la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad de Cantón Santo Domingo EPMRP-SD" En vista del informe anterior la Ingeniera Nadia Vera M en su calidad de Gerente de Administración de Talento Humano, solicita a través del memorando EPMRP-SD-GATH-NVM-2019-062-M, de fecha 31 de octubre de 2019, solicita a la Ing. Laura Salgado Cordova Gerente General "autorizar la elaboración del contrato de servicios ocasiones, de acuerdo al informe de talento humano adjunto"; teniendo conocimiento del memorando la Gerencia de Talento Humano, Secretaria General, Procuraduría Síndica. Posterior a esto el Dr. Mesías Ruano Montenegro en su calidad de Procurador Síndico a través del Memorando EPMRP-SD-PS-MRM-2019-069-M, de fecha 5 de noviembre de 2019, dirigido a la Ing. Laura Salgado Córdoba Gerente General dice: "en atención a la sumilla inserta en memorando EPMRP-SD-GATH-NVM-2019-062-M, de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual su autoridad dispone elaborar el contrato de servicios ocasionales de acuerdo al informe EPMRP-SD-GATH-NVM-2019-048, adjunto al presente sírvase encontrar el contrato celebrado entre la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CANTÓN SANTO DOMINGO y el servidor PATRICIO GABRIEL VÁSQUEZ ROCOHANO", siendo este documento remitido a la Secretaria General y a la Gerencia de Administración de Talento Humano. Con lo que ha quedado claro que la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad de cantón Santo Domingo EPMRP-SD, para poder dar validez a todos los actos administrativos debe cumplir con los procesos o procedimientos, lo que no se evidencia al momento de dar por terminado el nombramiento provisional del accionante, es así que en el memorando EPMRP-SD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, en el segundo párrafo dice: "notificó a Usted que la Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad de Cantón Santo Domingo EPM-RPSD, autoriza dar por terminado su nombramiento provisional como CERTIFICADOR/INSCRIPTOR/1 en el Departamento Registral, considerando como su último día de trabajo en este cargo el 17 de noviembre de 2021"; no existe informe o documento alguno que justifique la autorización para la terminación del nombramiento provisional. Ahora bien durante el desarrollo de la audiencia, tanto el legitimado activo como los legitimados pasivos expusieron los fundamentos de hecho y de derecho que

consideraron sustentan sus pretensiones; así el legitimado activo a través de su abogado patrocinador durante la Audiencia pública manifestó los motivos y argumentos por los cuales considera que a su patrocinado se le han violentado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y a la seguridad jurídica y por ende debe aceptarse la acción de protección planteada; por su parte los legitimados pasivos a través de los abogados que acudieron a la respectiva audiencia, indicaron los motivos por los cuales consideran que la acción de protección no debe ser aceptada señalando que no reúne los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC así como también se ha indicado que el nombramiento provisional no da estabilidad laboral y el Gerente de la Empresa Pública del Registro de la Propiedad tiene la potestad de dar por terminado los nombramientos provisionales de conformidad con la ley, por lo tanto debe ser rechazada. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La controversia se genera en torno a determinar si existe violación al derecho de seguridad jurídica, al trabajo y a la motivación.- Debemos partir de los siguientes hechos: El accionante Patricio Gabriel Vásquez Rocohano ingresó a laborar - en el Registro de la Propiedad mediante contrato de servicios ocasionales en fecha 5 noviembre de 2019, en La Empresa Pública del Registro de la Propiedad, en calidad de "certificador inscriptor" bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales; el 23 de febrero de 2021, mediante acción de personal No. 024, fundamentado en el Memorando EPM-RPSD-GG-LVB-2021-022-M, se le otorgó nombramiento provisional, como "certificador inscriptor", modalidad que duró hasta el 17 de noviembre de 2021, fecha en la cual mediante memorando No. EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, se da por concluido su nombramiento provisional, existe controversia en cuanto a la interpretación que cada una de las partes tiene de las normas pertinentes en relación al nombramiento provisional. Ahora en cuanto a la LOSEP, también es norma que regula la relación laboral en el presente caso, premisa indispensable de la que debemos partir para verificar si existe vulneración de los derechos constitucionales, que se alega o cualquier otro en aplicación del principio iura novit curia, para lo cual recurrimos a las hipótesis siguientes: ¿La terminación de la relación laboral entre el accionante y el accionado mediante aplicación del Art. 47 literal m) y Art. 83 literal h) de la LOSEP y Art. 17 literal b) del RLOSEP, violentó su derecho a la seguridad jurídica? Como lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este derecho la Corte Constitucional establece: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos..." (Corte Constitucional. Sentencia N.016-13-SEP-CC, N. caso No. 1000-12). "(...) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP). En este caso, efectivamente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que se podrá otorgar nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; es decir, el nombramiento provisional se otorga para suplir una necesidad laboral de las instituciones públicas; sin

que este nombramiento sea indefinido ni otorgue estabilidad laboral; sin embargo, tampoco se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, esto es: "...Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición", de tal forma hasta cuando se haya posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición; lo que en el presente caso, no se advierte una vez revisada de manera minuciosa, el Memorando No. EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, da por terminado el nombramiento provisional del señor Patricio Gabriel Vásquez Rocohano. La LOSEP, en el artículo 105.1 regula la cesación de funciones por remoción para funcionarios que cuentan con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba. La atribución de libre remoción otorgada por la Empresa Pública de Registro de la Propiedad, y determinada en el Art. 85 de la LOSEP no es absoluta, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la LOSEP frente al nombramiento provisional y las causales para su terminación conforme los artículos antes señalados. El nombramiento provisional otorgado a favor del accionante, mediante acción de personal No. 024 de fecha 23 de febrero de 2021; goza de presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente, mediante Memorando No. EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, NOTIFICA a Patricio Gabriel Vásquez Rocohano con la terminación del nombramiento provisional. Decisión que es unilateral, recalando que si bien el nombramiento provisional, no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si estabilidad temporal, al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP tantas veces señalado, sin que se haya llamado a concurso, ni se haya obtenido un ganador, sin que la autoridad accionada haya probado que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, que dice: "Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestra lo contrario...", lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, " 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Vulneración que afecta al accionante, pues, tenía la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando, hecho que si bien, no les concede la estabilidad reservada a los servidores públicos con nombramiento definitivo, si genera una certidumbre de que su nombramiento, termina con el nombramiento definitivo del ganador del concurso, que le permite realizar planificaciones en tanto y en cuanto, están al tanto de las etapas o fases del concurso de méritos y oposición; y no como ocurre en el presente caso que es notificado mediante memorando el mismo día. Por tanto, la autoridad pública al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución ecuatoriana, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera

en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación el accionante debe ser restituido a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita al legitimado activo participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público" así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional No 048-17-SEP-CC caso 0238-13-EP. Resulta entonces que el Ministerio de Salud Pública, frente a esta realidad generó el cumplimiento de actividades permanentes y estaba en la obligación de planificar la creación del puesto y convocar a concurso de merecimiento y oposición; esas son las reglas que establecen las normas que se encuentran expedidas de forma previa, clara, y precisa. La entidad ha pretendido subsanar la inobservancia de la ley dando por terminado el nombramiento provisional, cuando no es esa la consecuencia que ha establecido la norma. ¿Existe afectación al derecho de trabajo? La Constitución de la República del Ecuador establece: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado" El haber privado de su actividad laboral, inobservado las normas legales que regulan su relación laboral, violentando el derecho a la seguridad jurídica, evidentemente también ocasiona la vulneración de su derecho al trabajo.- Si tomamos en cuenta que por la misma actuación del accionado, al otorgar nombramiento provisional de acuerdo a lo determinado en el Art. 18 letra c) de RLOSEP, hasta que se convoque a un concurso de merecimientos y sea reemplazado por su ganador, bajo esta expectativa y confianza el accionante diseñó un proyecto de vida; la terminación abrupta de su contrato, violentó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración.- En consecuencia corresponde declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación, necesarias. De otra parte con respecto a la alegación de los accionados en cuanto a que este asunto pretende la declaración del derecho a la estabilidad y no se trata de violación de derechos constitucionales, debemos tomar en cuenta que: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias" (Sentencia No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP). No advierte el juzgador que la pretensión del accionante es el establecimiento de un derecho, ni tampoco el juzgador podría pronunciarse en tal sentido; no se trata de otorgarle estabilidad en su puesto de trabajo; se trata de que la entidad actúe observando la normativa; y respete el otorgamiento del nombramiento provisional hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso.- 9.3.- ¿Existe vulneración del derecho a la motivación? El acto administrativo por el que se da por terminado el nombramiento provisional se contiene en el Memorando No. EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, sin que exista acción de personal el cual sustentado en el Art. 47 literal m) y Art. 83 literal h) de la LOSEP y Art. 17 literal b) del RLOSPE y la disposiciones

legales que hacen referencia a quienes se excluyen de la carrera de servicio público, causales de cesación y a las clases de nombramientos provisionales; de tal forma que las normas que se menciona no son las pertinentes, ni le facultaban para terminar el nombramiento provisional.- De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas, no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- La Corte Constitucional ha instruido: "Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga" (SENTENCIA No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP) La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado "En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión" (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006). El memorando en referencia, no hace ninguna relación a los antecedentes de hecho, no analizó la circunstancia determinante para dar por concluida la relación laboral.- Como hemos explicado, en este caso no correspondía dar por concluido un nombramiento provisional sin que se haya efectuado el concurso de méritos y oposición. Por tanto esta falta de análisis de los hechos fácticos, conllevó a que la entidad se remita a normas impertinentes, para el caso en específico, con ello violentó el derecho de la motivación.- Este juzgador desde mucho antes que se emitía la sentencia N. 0 001-16-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JP por parte de la Corte Constitucional, mantiene el criterio de que "... tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales" Debemos tomar en cuenta que "...la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas..." (Sentencia No 001-16-P.Jo-Cc. Caso No 0530-10-.Jp. Corte Constitucional Del Ecuador). El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala para la procedencia de la acción de protección los siguientes requisitos: a) Exista violación a un derecho constitucional; b) por acción u omisión de autoridad pública; y, c) La inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el caso de marras, como queda expresado se evidencia violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.- Es importante tener en cuenta que en materia de garantías constitucionales, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, así lo ha establecido el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977: "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." En este caso la entidad accionada a irrespetado los derechos del accionante, al no haber

efectuado un concurso de méritos y oposición, que como ya se indicó no es otra que la generación de un puesto permanente.- La doctrina al analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos, diferencia dos aristas: 1.- La Obligación de respetar; y 2.- La obligación de garantizar los derechos humanos, que se derivan de lo dispuesto en su Art. 1. "La obligación de respeto cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia superiores al poder del Estado... La obligación de garantía implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos" (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segunda Edición. Bogotá. 2019, Cristian Estainer; Marie Christine Fucchi Editores). Disposición que se recoge en el Art. 11.9 de nuestra Constitución: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. " Establecida como queda la inobservancia del sistema legal violentando el derecho a la seguridad jurídica y motivación del accionante, como su derecho al Trabajo; los funcionarios que intervinieron tanto en la emisión del nombramiento provisional y en la conclusión del mismo, deben reparar al Estado los daños causados, concretamente las remuneraciones y más beneficios de ley, que deberá pagarse al accionante, sin que las haya devengado.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, conforme consta detallado del análisis realizado en esta sentencia, éste Juez Pluripersonal Constitucional en uso de sus atribuciones, sobre la base de la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA,** Resuelvo: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: 1.1.- Derecho a la seguridad jurídica, (Art.. 82 CRE).- 1.2.- Derecho al Trabajo (Art.. 325 CRE); y, 1.3.- Derecho a la motivación (Art.. 76 numeral 7 literal i) CRE).- 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante Patricio Gabriel Vásquez Rocohano en contra del Ing. Luis Valencia, en su calidad de Gerente de la Empresa Pública del Registro Propiedad del cantón Santo Domingo. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando No. EPM-RPSD-DATH-2021-001-M, de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió dar por terminado el nombramiento provisional que mantenía con la Empresa Pública del Registro Propiedad, en consecuencia se DISPONE: 3.1.- Que la institución accionada a través de su representante legal, en un término de 10 días, reintegre al accionante Patricio Gabriel Vásquez Rocohano al puesto de certificador-inscriptor¹, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se posea legalmente el ganador del mismo.- 3.2.- Como medida de satisfacción se dispone con la Empresa Pública del Registro Propiedad por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de noventa días. 3.3.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. 4.- Conforme lo establecido en el Art. 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- "...La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura, para lo cual, la

Secretaría actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo. 5.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.- Finalmente el delegado del señor Procurador del Estado, cumpla con legitimar sus intervenciones en el término de cinco días. Atenta la resolución No. 0018-2017 de la Corte Nacional de Justicia, referente a la suscripción por cuerpos pluripersonales de autos resolutivos, interlocutorios o sentencias emitidas con al menos dos firmas, por Secretaría procédase y siéntese razón relativa al motivo por el cual esta sentencia firman únicamente los Jueces Dra. Sandra Karina Bósquez Aldaz (Juez Ponente) y Ab. Mirian Cecilia Yanez Vallejo, conforme los numerales 1 y 5 del acápite V, de la invocada directriz.- Actúe el Ab. María José Abad en calidad de Secretaria de este Tribunal.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

f: BOSQUEZ ALDAZ SANDRA KARINA, JUEZA; YANEZ VALLEJO MIRIAN CECILIA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ABAD VERA MARIA JOSE
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****